



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00162-00
Demandante	Jack Cardona Acosta y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 24 de enero de 2018, mediante la cual el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y concedió un término de diez (10) días a la parte demandada para que allegara el escrito de poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandada que existen cargas procesales que el legislador denominó éticas procedimentales y que constituyen juicios de valor previos, en los cuales la norma ya contiene el test de proporcionalidad que podría suscitarse frente a determinada conducta procesal que sea asumida por alguna de las partes.

Dicho juicio es realizado ex – ante en nuestro estatuto procedimental y le impide al juzgador de turno, como en el presente asunto, revisar en un determinado proceso, el test de proporcionalidad realizado por el legislador al momento de expedir un reglamento procesal.

Por ende el incumplimiento de la carga establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, genera una sanción procesal, previamente definida por el test de proporcionalidad del legislador y es la falta de contestación de la demanda, con las consecuencias que esta conducta procesal conlleva, por lo que no se contempla la ampliación del término procesal previsto para efectuar la contestación de la demanda.

En consecuencia, el incumplimiento de la carga procesal de la autenticación del poder o de un escrito de contestación de la demanda por un profesional del derecho, no puede ser convalidado por el Despacho bajo el pretexto de salvaguardar los derechos materiales de la justicia, otorgando un término adicional para suplir dicha carga procesal.

Si la tesis del Despacho fuera cierta, la reforma de la contestación de la demanda debería ser nuevamente puesta en conocimiento de la parte demandante, puesto que de otra forma se estarían conculcando los derechos a la defensa y debido proceso de la parte demandante.

Finalmente, sostiene que la conducta de la parte demandada, de pretender por sí y ante sí, modificar el estatuto procesal, creando una nueva forma de autenticación de documentos, debe valorarse como indicio (art. 241 del Código General del Proceso), pues da cuenta de un abuso de posición en el que ha incurrido la demandada, en relación con las justas peticiones realizadas.



3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, advierte el Despacho que el mismo tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar cabe señalar que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley. (...)"*

En segundo término, se tiene que el inciso 2º del artículo 74 ibídem establece que: *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario. (...)"*; de forma que no existe soporte legal para que los secretarios tengan tal competencia.

En consecuencia, concluye el Despacho que la parte demandada al allegar un escrito de poder con una presentación personal que no fue realizada ante juez, oficina de apoyo o notario, sino ante una Secretaría delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dependencia que no está facultada por la ley para realizar dicho trámite procesal, incumple con la carga procesal impuesta por el Código General del Proceso.

Así mismo, debe tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere sobre el derecho de postulación, pues los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Del mismo modo se refiere el artículo 96 del Código General del Proceso, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

Por ende, no resultaba procedente otorgar un término adicional a la parte demandada para que allegará el escrito de poder con el lleno de los requisitos previstos en el citado artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto el término para ello es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el Secretario Administrativo de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, expuestos en el Oficio No. FDCSJ-10100-01244 del 13 de agosto de 2018, en el que expresa que dicha dependencia tiene la facultad de llevar a cabo la presentación personal de los escritos de poder por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 270 de 1996, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial.

Lo anterior, debido a que como se vio anteriormente el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden de público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley, y a la fecha no se advierte que ley alguna haya autorizado a la Fiscalía General de la Nación o a alguna de sus dependencias a realizar la presentación personal de los escrito de poder.



Así las cosas, el Despacho repondrá el numeral segundo de la providencia del 24 de enero de 2018 y en su lugar ordenará tener por no contestada la demanda, con los efectos que esto conlleva según el artículo 97 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 24 de enero de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, junto con los efectos que esto conlleva según el artículo 97 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 11 del OCHO (11) DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario